

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150060400	Ejecutivo	CATALINA HERRERA CARDONA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud	21/06/2022		
05615318400220200033400	Ejecutivo	GABRIEL ANGERL CASTILLO TABORDA	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	21/06/2022		
05615318400220210004900	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EIMER JOSE PEREZ MONTALVO	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SE ORDENA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	21/06/2022		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA NUEVO CURADOR	21/06/2022		
05615318400220210006300	Verbal	LUISA FERNANDA VARGAS AYALA	JOHN EDWAR URREGO GALEANO	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA CURADORA AD LITEM	21/06/2022		
05615318400220210006700	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SI ACUDIERON A LA PRUEBA DE ADN	21/06/2022		
05615318400220210008600	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE LA RESPUESTA DADA AL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL DEFENSOR DE FAMILIA	21/06/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DE LA ARQUIDIOSESI DE MEDELLIN	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Auto requiere REQUIERE ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA DRA LILIANA ASENED CIRO DUQUEPARA QUE MANIFIESTE DENTRO DE LOS 5 DIAS SS SU ACEPTACION AL CARGO DESIGNADO.	21/06/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE	21/06/2022		
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTS 372 Y 373 DEL CGP EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM	21/06/2022		
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto que ordena notificar NO TIENE ENCUESTA CITACION AL DEMANDADO. ORDENA NOTIFICAR .	21/06/2022		
05615318400220220010600	Verbal	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 101DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM	21/06/2022		
05615318400220220010800	Verbal	LUZ OMAIRA PATIÑO GIL	ANA ISABEL NIÑO PATIÑO (MENOR)	Auto que resuelve solicitudes INCORPORA AL EXPEDIENTE MEMORIAL Y RESUELVE VARIAS SOLICITUDES	21/06/2022		
05615318400220220012100	Verbal	MARIA VENTURA QUINTERO RAMIREZ	RODOLFO ABEL IDARRAGA SALAZAR	Sentencia SE DECRETA LA CECMC. QUEDA DISUELTA LA SC Y EN ESTADO DE LIQUIDACION Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DEL FALLO	21/06/2022		
05615318400220220023400	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia DENEGAR LA ACCION DE TUTELA	21/06/2022		
05615318400220220024700	ACCIONES DE TUTELA	LAUREANO NAVA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 20 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 522
Radicado	05 615 31 84 002 20200033400
Proceso	Ejecutivo por cobro de honorarios
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS, promovido por GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA en contra de ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 20 de abril de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación al

demandado, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del 20 de abril de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS promovido por intermedio de apoderado judicial, por GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA , en contra del señor WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1bf8e0f114fa18aa2fe71292f9692ce84203acfe91ba14bbb7f141f73fac3**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante	YESENIA MARIA LUCAS PADILLA
Demandado	EIMER JOSE PEREZ MONTALVO Y JONATHAN CIFUENTES OCHOA
Radicado	05615318400220210004900
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 139
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho, agotadas las fases procesales concernientes al trámite ordinario a proferir sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL promovida, por conducto de la DEFENSORIA DE FAMILIA- CENTRO ZONAL ORIENTE, por la señora YESENIA MARIA LUCAS PADILLA, en contra del EIMER JOSÉ PEREZ MONTALVO Y JONATHAN CIFUENTES OCHOA.

ANTECEDENTES

Refieren, en síntesis, los hechos de la demanda, que: se conoció con JONATHAN CIFUENTES en el mes de julio de 2016, y al mes siguiente se trasladó a vivir al municipio

de Rionegro donde vivía el demandado, vivieron juntos y luego la demandante se trasladó a vivir al municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, donde vivía su familia.

Posteriormente, se enteró de que se encontraba en embarazo y le comunicó esta situación a JONATHAN CIFUENTES quien le insistía para que se regresara nuevamente a Rionegro para sufragar los gastos propios de su estado; sin embargo, YESENIA MARIA LUCAS PADILLA, decidió irse a vivir con EIMER JOSE PEREZ MONTALVO, quien también le ofreció su ayuda.

El día 22 de julio de 2017 nació la niña SALOME PEREZ LUCAS tal como se desprende del registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.072.264.571 de la registraduría nacional de Sahagun, Córdoba como hija de YESENIA MARIA LUCAS PADILLA y EIMER JOSE PEREZ MONTALVO.

El día 19 de agosto de 2019, la señora YESENIA MARIA LUCAS decide viajar a Rionegro donde JONATHAN CIFUENTES OCHOA, quien al ver la niña le encontró muchos rasgos en común con él y su familia, razón por la cual se decide iniciar el proceso.

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

“1. Que mediante sentencia se declare que el señor EIMER JOSE PEREZ MONTALVO identificado con la C.C. 1072255171 no es el padre biológico de la menor SALOMÉ PEREZ LUCAS.

2. Que se declare que el padre de la menor SALOMÉ PEREZ LUCAS es el señor JONATHAN CIFUENTES OCHOA, identificado con la C.C 1036941790.

3. Realizar la inscripción de la sentencia que señale la filiación de JONATHAN CIFUENTES OCHOA en el registro civil de nacimiento de la menor.

Con la demanda se aportaron los siguientes requisitos:

- Copia de la cédula del demandante.
- Certificado de Registro Civil de nacimiento de la menor.

- Prueba de paternidad realizada en el Laboratorio "IDENTIGEN" con fecha de finalización de análisis del 04 de JUNIO de 2020.
- Cédulas de la señora YESENIA MARIA LUCAS PADILLA y de los señores EIMER JOSE PEREZ MONTALVO y JONATHAN CIFUENTES OCHOA.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 21 de abril de 2021, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido para el procedimiento verbal, del artículo 386 del C.G.P disponiéndose notificar a los demandados EIMER JOSE PEREZ MONTALVO y JONATHAN CIFUENTES OCHOA, correrle el traslado de ley, así como enterar a la Defensora de Familia y a la representante del Ministerio Público, para finalmente reconocer personería al profesional del derecho que representa a la parte activa en amparo de pobreza.

Los funcionarios referidos, fueron notificados el 06 de mayo de 2022, y no emitieron pronunciamiento alguno.

Para efectos de la vinculación de la parte pasiva, se cumplieron los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, notificándose en dicha forma a los demandados quienes no expusieron medio de defensa alguno.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante, y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; supuestos todos que se cumplen en este evento, dado que, como viene de indicarse, ninguno de los demandados presentó oposición a lo pretendido en la demanda.

De igual forma se advierte en la demanda que actualmente el señor Cifuentes Ochoa es quien detenta los cuidados personales de la niña Salomé y en consecuencia no hay que regular los temas a los que se refiere el numeral 6 del art 386 del C.G DEL P.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la acción de impugnación de la paternidad fue solicitada dentro del término de los 140 días desde que le surgió a la señora YESENIA MARIA LUCAS PADILLA el interés para demandar y en caso de haberse impetrado dentro del término aludido se deberá esclarecer si la niña SALOMÉ PEREZ LUCAS es hija o no de quien se pretende la filiación, es decir, de JONATHAN CIFUENTES OCHOA.

El derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

En desarrollo de este derecho fundamental, la Ley 45 de 1936, la 75 de 1968 y 721 de 2001 han desarrollado los asuntos relacionados con la filiación natural, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil. Igualmente, el artículo 58 de la Ley 153 de 1887, en tratándose de la impugnación del reconocimiento de la paternidad, dice que toda persona que pruebe interés actual en ello puede intentarlo probando que el hijo no ha podido tener por padre o madre al que pasa por tal; y el interés nace durante los 140 días desde que se tuvo conocimiento de que no se es el padre, y que según la Sentencia T-888 de 2010, T-71 de 2012 y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, expediente SC11339-201 éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se

tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma.

En cuanto a la prueba, según se desprende del artículo 1º de la ley 721 de 2001, en concordancia con la Sentencia C-122/08, es imprescindible en este tipo de procesos.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021, se señaló como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día 21 de diciembre de 2021 a la cual asistió la demandante, la niña Salomé y el señor Cifuentes, sin que se hiciera presente el señor Pérez Montalvo.

La prueba se allegó por parte del laboratorio de genética el día 27 de mayo de 2022, en donde se indicó que se tomaron las muestras de YESENIA MARIA LUCAS PADILLA, SALOMÉ PEREZ LUCAS Y JONATHAN CIFUENTES OCHOA, concluyendo que aquél es el padre biológico de la menor; lo que de contera obliga a así declararlo, y se excluye la paternidad del señor EIMER JOSE PEREZ MONTALVO como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la menor referido, de conformidad con el Decreto 1260/70, núm. 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del menor y la corrección de los apellidos que en adelante serán los del padre CIFUENTES OCHOA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

Así las cosas, puede observarse que, dentro del término permitido por la Ley, se demostró que no ha podido tenerse como padre de SALOME PEREZ LUCAS al señor EIMER JOSE PEREZ MONTALVO.

No se condenará en costas a la demandada, ante la falta de oposición frente a las pretensiones de la demanda.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARESE que SALOMÉ PEREZ LUCAS, nacida el 22 de julio de 2017 en el municipio de Sahagun, Córdoba, **NO ES HIJA** del señor EIMER JOSE PEREZ MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1072255171.

SEGUNDO: DECLARESE que SALOMÉ PEREZ LUCAS, nacida el 22 de julio de 2017 en el municipio de Sahagun, Córdoba, **ES HIJA** del señor JONATHAN CIFUENTES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1036941790.

TERCERO: En adelante la menor SALOMÉ llevará los apellidos **CIFUENTES LUCAS**

CUARTO: DISPONER de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la menor con INDICATIVO SERIAL 1274472 y NUIP 1.072.264.571, con fecha de inscripción 22 de agosto de 2017, ante el Registro Nacional del Estado Civil de San Andrés de Sotavento, Córdoba– Colombia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán **CIFUENTES LUCAS** mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b94e95328f5a37a4734416ce9b77c22483155e3f53a517b26f36bb47b9ed4**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

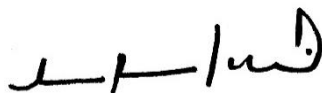
AUTO DE SUSTANCIACION No. 904

RADICADO: 2021-00062

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y sin que el demandado haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad lítem, para que la represente.

Para lo cual se designa a la Dra. SARA QUINTERO SÁNCHEZ como curadora ad lítem del demandado JORGE MARIO FLOREZ, la abogada designada se localiza en el correo electrónico: saraquintero044@hotmail.com a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42cfc5de7b4839eb0220a32860456183da5056657ad21724da4e82afbaa14f**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 903

RADICADO: 2021-00063

Incorpórese al expediente los memoriales del 11 de noviembre de 2021, 10 de febrero y 15 de junio de 2022, en los cuales la apoderada de la demandante informa sobre el envío y la recepción de la notificación a la curadora designada ANDREA TATIANA RENDON MORENO.

En dicho memoriales la apoderada de la demandante ha presentado múltiples copias de contratos suscritos por la abogada RENDON MORENO así como certificaciones de empresas en las cuales se desempeña como abogada bajo la modalidad de prestación de servicios, coligiéndose que no puede asumir la designación como curadora ad litem en el proceso, ya que no aparece solicitud alguna en los tres memoriales enviados, el Juzgado nombra como nueva curadora ad litem del demandado JOHN EDWAR URREGO GALEANO a la abogada GLORIA CARDONA SERNA quien se puede localizar en el correo electrónico vanesacc20@hotmail.com y el Numero celular: 3103991903, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798b551c02dcc843b8d29056b958fb8f3e493619c388786aaaf1954599af3ef7**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.
RADICADO: 2021-00067

Incorpórese al expediente la respuesta al requerimiento del despacho por parte del defensor de familia de la localidad.

Sin embargo, se requiere nuevamente a la interesada para que manifieste si tanto ella como el demandado acudieron a la practica de la prueba de ADN el día 11 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a2a0c3eef9f621f98280e09dd39c69780ba91cca07a6292c9a64cb0933832**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 901
RADICADO: 2021-00086

Incorpórese al expediente la respuesta al requerimiento del despacho por parte del defensor de familia de la localidad, en el cual manifiesta que tanto demandante como demandado, asistieron a la práctica de la prueba de ADN y que en medicina legal les informaron que los resultados se allegarían directamente al Juzgado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24de68464082c0ec49fdb1c650199897bfe0b927cc10d30c0d6f16e2c978b4d**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 900

RADICADO No. 2021-00327

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Arquidiócesis de Medellín y la partida de matrimonio, lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97cf7a2f12c8d3268e94ec14e939772a3dec030feef590f21dbc6e03659b665**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	897
Proceso:	Amparo Pobreza
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00366
Asunto:	Requiere abogada en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 287 del 21 de febrero de 2022, se concedió amparo de pobreza y designó a la Dra. LILIANA ASENED CIRO DUQUE, para representar a la demandada en proceso VERBAL de impugnación de la paternidad; sin embargo, el día 26 de abril de los cursantes, la demandada indica que, pese a realizar diferentes labores la abogada designada le informa que el Despacho no la ha notificado.

Así las cosas, se requiere a la Dra. LILIANA ASENED CIRO DUQUE para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. **Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.**

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b3d66917fec39cf2d86ead51e70027d1ca8d10afe5adcdaae4165786e66e25**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

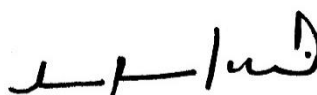
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Divorcio
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00371 00
Providencia	Sustanciación nro. 898
Decisión	Requiere

En atención al memorial que antecede se le informa a la parte que lo requerido por el despacho es la constancia de entrega de la notificación enviada, ya que la aportada, no registra la fecha de entrega. Lo anterior, con el fin de contabilizar términos y dar cumplimiento a la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a005fa50fc40d535a4bbca9eb64ca810e3758a708c723de2c411e11e6690bee**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	899
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00022
Demandante	VANESSA RIOS TABARES en representación de sus hijos menores M.A.R. y J.A.A.R.
Demandado	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 06 del mes de SEPTIEMBRE E de 2022 a las 9:00 A.M en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

1.2. Interrogatorio de parte al demandado

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4b616868eee7fec0de672c75557cc7c60acdf29fa645ba49ac1f74d42107c**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Rionegro (Antioquia), veintiuno (21) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 2022-00101

Auto de sustanciación No. 905

Se incorpora al expediente, el anterior memorial contentivo de citación remitida al demandado; no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que, al ser entregada la comunicación en municipio distinto al de la sede de este Despacho, de conformidad con el artículo 291 del C G. del P., el término para comparecer es de diez (10) días, y erradamente se le indicó que se trataba de cinco (5) días.

Por tal motivo, se insta al apoderado para que se sirva realizar nuevamente dicha notificación, con plena sujeción a la normativa aplicable.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf076b42703dd86324e1064f2d9132319f375b9f45c2f5910e0327ae51f589**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00106. Auto de Sustanciación No. 906

Toda vez que la pasiva no propuso excepciones de mérito, no hay lugar a correr el traslado que contempla el artículo 370 del C. G. del P. por tanto, en aras de continuar con el trámite, se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 01 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que, al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el párrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

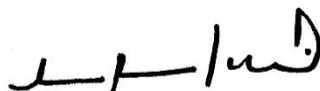
DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le conferirá al apoderado de la parte actora, la posibilidad de interrogar a la demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la contestación. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd08290a03f6723959c88c31c0d7e1577fe3d23f8f837a8816aeb5bbcbc445d**
Documento generado en 21/06/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00108. Auto de Sustanciación No. 907

Se incorpora al expediente el anterior memorial proveniente del abogado nombrado en calidad de curador de la menor demandante, mediante el cual acepta dicha designación. Por tal motivo, téngasele como posesionado en el cargo, y remítasele el link del expediente.

Asimismo, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor BEDER NIÑO FIGUEROA, por economía procesal, se nombra igualmente como curador de dichos sujetos al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO.

De otro lado, se anexa al plenario memorial contentivo de notificación remitida a la señora MARIA LUZ ALEXANDRA NIÑO VALENCIA, no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que se le indicó erradamente el término de traslado de la demanda. Por tanto, se insta a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación a la pasiva, con plena sujeción a la normativa aplicable.

Por último, se incorpora la contestación allegada por el curador ad litem, a la cual se impartirá trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e29ff49463938a8fee358901f53dda9b57d978f8ea75b6038390e3491542c**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 140 Especifica N° 48
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 00 2022 00121-00
DEMANDANTE	MARIA VENTURA QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADA	RODOLFO ABEL IDÁRRAGA SALAZAR
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado a través de apoderado por MARIA VENTURA QUINTERO RAMIREZ en contra de RODOLFO ABEL IDÁRRAGA SALAZAR.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la señora MARIA VENTURA QUINTERO RAMÍREZ acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2022, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de Matrimonio religioso en contra de su cónyuge RODOLFO ABEL IDÁRRAGA SALAZAR, con fundamento en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

En su escrito manifestó que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, quienes actualmente son mayores de edad.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 20 de abril de 2022.

Posteriormente, la demandada se notificó conforme lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 4 de mayo 2022, corriendo el término de traslado sin que hasta esta altura temporal se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer

grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 06 del archivo digital 01, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja IDÁRRAGA - QUINTERO, contrajo el 24 de noviembre de 1990, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que:

“La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”¹.

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

El numeral 3 de la misma norma, por su parte, establece que es causal de divorcio, igualmente: “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”, frente a lo cual, la parte demandante expuso una controversia que incluso llevó a que se adelantara una actuación ante comisaría de familia de la localidad, producto de lo cual, se emitió resolución en la cual se declaró al señor IDÁRRAGA SALAZAR como responsable, y a su vez se emitió medida de protección en favor de la señora MARIA VENTURA QUINTERO RAMÍREZ, tal y como consta en resolución visible a folios 19 del archivo 01.

¹ 1 TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474.

Es de anotar que el demandado, si bien fue debidamente notificado, no allegó contestación alguna.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, “La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP.²

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“No hubiere pruebas por practicar”

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a la señora MARIA VENTURA QUINTERO RAMÍREZ con el señor RODOLFO ABEL IDÁRRAGA SALAZAR, se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar las causales previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605.

278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, contraído por MARIA VENTURA QUINTERO RAMÍREZ y RODOLFO ABEL IDÁRRAGA SALAZAR, el 24 de noviembre de 1990, en la Parroquia San José (de El Carmen de Viboral, Ant.) y registrado en la Notaría Única de El Carmen de Viboral Antioquia, con fundamento en las causales 3 y 8 del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley, la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios.

QUINTO: No se condena en costas, conforme se explicó en las motivaciones.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4235818003cf84a8ec58ec66e86354c34d825599353647651de23baeb91396**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Gustavo Alonso Botero Tabares en calidad de agente oficioso de Ramón Emilio Montoya Espinal
Accionado	COLPENSIONES y ARL SURA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00234 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.136 Sentencia por especialidad Nro. 47

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por GUSTAVO ALFONSO BOTERO TABARES en calidad de agente oficioso de RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de COLPENSIONES; trámite dentro del cual se ordenó la vinculación de ARL SURA.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Manifestó la parte accionante, que el señor RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL, como consecuencia de un accidente de trabajo, fue calificado por RL SURA con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 53.89%, por lo que el día 3 de febrero del presente año, formuló ante COLPENSIONES solicitud de indemnización sustitutiva; pero que, a pesar de haber transcurrido el término pertinente, dicha accionada no ha dado respuesta a su pedimento.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordenara a COLPENSIONES, dar respuesta a la petición, y efectuar el reconocimiento monetario.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 6 de junio de 2022, y se admitió por auto de ese mismo día, ordenándose la notificación de COLPENSIONES y la vinculación por pasiva de ARL SURA, a quienes se les confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

1.3. De la respuesta de la pasiva.

1.3.1. ARL SURA, allegó escrito en el cual solicitó denegar la tutela en su contra, argumentando que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud elevada por el peticionario.

1.3.2. COLPENSIONES, por su parte, indicó que se encontraba adelantando las gestiones pertinentes para dar respuesta al accionante, y sostuvo que este ya presentó acción de tutela por los mismos hechos ante el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, por lo que argumentó que se estaba en presencia de una acción temeraria.

Una vez allegada dicha respuesta, se requirió al Juzgado referido para que allegara la tutela señalada por COLPENSIONES, y a continuación este remitió el respectivo expediente digital contentivo de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Lo primero que deberá establecer este Despacho, es si se incurrió o no en una temeridad. De ser el caso, se analizará si existió la vulneración a derechos fundamentales expuesta por el tutelante.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. De la temeridad. El decreto 2591 de 1991, establece como regla para la procedencia de la acción de tutela, quem con anterioridad, la parte accionante no hubiese presentado una solicitud de amparo constitucional fundada en los mismos hechos y con los mismos fines, sin justificación alguna.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el particular, señalando que la temeridad tiene lugar cuando se presenten las siguientes condiciones:

“1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.”¹

Es del caso resaltar que, aunque el decreto 2591 de 1991 establece unas sanciones para quienes incurren en temeridad, lo cierto es que la Corporación citada señala que las mismas solo son susceptibles de ser impuestas cuando quiera que se desvirtúe la buena fe del tutelante. En palabras del Alto Tribunal:

“No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos

¹ Corte Constitucional. Sent. SU 027 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU027-21.htm> *- [fn18](#) en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.”.*²

2.4. Del caso concreto. En el asunto que concita la atención, el señor GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES actuando en calidad de agente oficioso el señor RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL, solicitó la protección al derecho fundamental de petición del afectado, el cual considera vulnerado por COLPENSIONES, dado que dicho ente no le ha contestado solicitud de indemnización sustitutiva radicada el 3 de febrero de 2022; la cual tiene como sustento que el señor MONTOYA ESPINAL fue calificado por ARL SURA con pérdida de capacidad laboral del 53.89%, y que cotizó a COLPENSIONES un total de 1.265 semanas.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, COLPENSIONES al contestar la tutela, afirmó que el accionante ya había presentado con antelación otra acción de tutela idéntica ante el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN; motivo por el cual, esta judicatura se dio a la tarea de requerir a dicho Despacho con el fin de que suministrara el expediente de la referida tutela.

En efecto, una vez fueron arrimadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite al que hizo alusión COLPENSIONES en su informe, se aprecia que las mismas se originaron a partir de una acción de tutela en la que igualmente fungió el señor GUSTAVO AGUDELO CARRILLO como agente oficioso del señor RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL, con la cual se reclamó la protección a los mismos derechos que en el presente trámite se ventilaron, y con fundamento, igualmente, en el hecho de que COLPENSIONES no había dado respuesta a solicitud de indemnización sustitutiva elevada por el afectado el 3 de febrero de 2022, y la cual tenía como sustento el hecho de que este había sido calificado por ARL SURA con una pérdida de capacidad laboral del 53.89%,y que había cotizado un total de 1.265 semanas a dicha AFP.

Ante esa circunstancia, se estima que se cumplen los supuestos señalados por la Corte Constitucional para identificar si se está en presencia de una acción temeraria,

² *Ibidem*

toda vez que se verificaron dos acciones de tutela con las mismas partes, los mismos hechos y la misma solicitud.

No obstante, debe advertirse que no se cuenta con elemento alguno para desvirtuar la buena fe de la parte tutelante y de ese modo abrir paso a las sanciones que implica incurrir en una acción temeraria; pues, por el contrario, se aprecia que la tutela no fue presentada por intermedio de abogado, por lo que la duplicidad pudo haber obedecido a un error, o bien, a un desconocimiento del trámite.

Por este motivo, el Despacho, si bien, denegará la presente tutela en razón a lo que viene de señalarse, aunado al hecho de que en el trámite que se promovió ante el Juzgado 14 Administrativo de Medellín ya se emitió fallo de primera instancia; se abstendrá de imponer las sanciones que acarrea incurrir en temeridad, toda vez que, se insiste, no se verificó una mala fe por parte del tutelante.

Sin lugar a más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Denegar la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES en calidad de Agente oficioso de RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL en contra de COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3acf07e09b1182006e3e5c98191daa690de1061e1ebcf61ce3834b3eb45f65e**
Documento generado en 21/06/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 142 Sentencia Tutela No. 49
Accionante	LEONARDO NAVA en representación de su hijo menor FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00247 00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por LAUREANO NAVA en representación de su hijo FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ en contra de NUEVA EPS. Trámite dentro del cual se dispuso la vinculación del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Relató la accionante, que el pasado 7 de junio, su hijo presentó síntomas tales como: fiebre, dolor de cabeza, dolor en el cuerpo, desaliento; y ante dicha situación fue llevado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO en donde se diagnosticó al menor con DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA. Sin embargo, indicó que se le ha manifestado por parte del personal médico, que en dicha institución no cuentan con los estándares para brindar la

atención especializada que requiere el usuario; y que, aunque dicho hospital ha adelantado lo pertinente para lograr el traslado, no ha sido posible hallar una institución que cuente con espacio.

Por tal motivo, considera que NUEVA EPS está vulnerando los derechos fundamentales del menor y en tal virtud, solicitó se tutelaran los derechos a la salud, la vida, seguridad social, dignidad humana, integridad personal y mínimo vital, y que, como consecuencia, se ordene a dicha entidad que de manera prioritaria y urgente disponga el traslado del usuario a otra IPS.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 10 de junio de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, auto en el cual, además, se ordenó la vinculación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO; disponiéndose la notificación de toda la pasiva, a quien se le concedió un término para allegar informe.

Únicamente, se pronunció NUEVA EPS, refiriendo que el caso se encontraba en revisión con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de valoración, y que una vez se emita concepto, este se estaría remitiendo.

Afirmó que NUEVA EPS no ha negado ningún servicio al paciente, y que no hay ninguna prueba que soporte una negativa, por lo que, sostuvo, no hay mérito para que se conceptúe sobre servicios que no se han solicitado.

En cuanto a la pretensión de tratamiento integral, afirmó que la misma resultaba improcedente, toda vez que implicaba tutelar hechos futuros e inciertos, además de dejarse a un lado que la situación económica, social y del entorno del afiliado podría variar.

CONSIDERACIONES

1.3. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

1.4. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

1.5. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

1.6. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

1.7. Del caso concreto.

De acuerdo a lo narrado en el acápite de antecedentes, se tiene que la acción de tutela que concita la atención, se promovió en aras de proteger el Derecho a la salud de FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ, quien acudió a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANT.) presentando un diagnóstico de “DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA”, motivo por el cual, requería de un traslado de institución, como quiera que en la IPS referida no contaban con los medios para brindarle la atención especializada que este precisaba; y que, a pesar de que se adelantaron las gestiones pertinentes para lograr dicho cometido, no fue posible.

Constatados los elementos de juicio allegados con el escrito petitorio, se avizora que, efectivamente, el menor de edad FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ fue ingresado por el servicio de urgencias del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO el día 7 de junio de 2022, por presentar diversos síntomas que permitieron al personal médico diagnosticarlo con “DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA” (cfr. fl. 11).

Igualmente, verificada la historia clínica obrante a folios 11, se lee anotación médica en el siguiente sentido: *“Por tratarse de dengue con signos de alarma, el paciente debe ser manejado en segundo nivel por lo cual se de (SIC) remisión”*.

Pese a ello, se observa una nueva nota del día 10 de junio de 2022 (fl. 16), donde se lee que se indagó con dos instituciones para procurar la remisión de dicho usuario, pero que por ausencia de disponibilidad de camas se negaron a aceptarlo.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, NUEVA EPS se limitó a manifestar que el área pertinente se encontraba en análisis del caso, desconociendo así la orden precisa del médico tratante, el grave estado de salud que presenta el paciente, y la condición de sujeto de especial protección que este, por ser menor de edad, ostenta.

Se insiste que, si bien, no hay prueba de ninguna negativa por parte de NUEVA EPS en estricto sentido, el hecho de que no haya constancia de que efectivamente esta entidad haya brindado una solución al caso expuesto por la parte tutelante, demuestra su desidia para salvaguardar la salud y la vida del paciente, motivo por el cual, es del caso ordenar de manera inmediata la tutela solicitada.

Es pertinente destacar que NUEVA EPS afirmó que arrimaría al Despacho un informe completo una vez el área encargada emitiera un concepto sobre el caso del paciente, y aunque este primer informe lo rindió el día 13 de junio del corriente, aun cuando ha transcurrido más de una semana desde entonces, no ha presentado ningún nuevo informe; incurriendo así en una demora injustificada para brindar el servicio de salud que el afectado requiere con urgencia.

Así las cosas, como ya se anunció, se tutelaré el Derecho a la salud del menor FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ y en consecuencia, se ordenará a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva ordenar la remisión inmediata de dicho paciente a una IPS de segundo nivel, donde le puedan prestar la atención especializada que este requiere para el tratamiento a su diagnóstico de “DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA”.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del

servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, lo cual no puede sujetarse a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle al accionante, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ, el cual se encuentra vulnerado por NUEVA EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a NUEVA EPS que que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva ordenar la remisión inmediata de dicho paciente a una IPS de segundo nivel, donde le puedan prestar la atención especializada que este requiere para el tratamiento a su diagnóstico de “DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA”.

TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL al afectado en mención, para su diagnóstico de “DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA”.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1a21b991331d0a95e57ae9c6fa8e56ec5d990e9840af3ba8f358e1ba2c98c**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>